

AUTO N. 10555
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, realizó visita técnica el día 14 de septiembre de 2011, al predio ubicado en la Calle 27 No. 19 B - 2, CHIP AAA0083MYPA, de esta ciudad, donde opera el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO TEUSAQUILLO**, con matrícula mercantil No. 1021994 de propiedad del señor **CARLOS EDUARDO CASTELLANOS ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.627.317, quien desarrolla actividades de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, de la cual se generó el **Concepto Técnico No. 17031 del 15 de noviembre de 2011**.

Que posteriormente, en atención al radicado **2014ER105006** del 26/06/2014, correspondiente a los resultados de las caracterizaciones realizadas en marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá Fase 11, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico No. 08889 del 21 de septiembre de 2015 (2015IE180111)**.

Que, el día 9 de octubre de 2018, se llevó a cabo visita técnica al predio con nomenclatura Calle 27 No. 19 B - 2, CHIP AAA0083MYPA, de esta ciudad, donde opera el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO TEUSAQUILLO**, con matrícula mercantil No. 1021994, de la cual se generó el **Concepto Técnico No. 04182 del 09 de mayo de 2019 (2019IE101687)**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que **CARLOS EDUARDO CASTELLANOS ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.627.317, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO TEUSAQUILLO**, con matrícula mercantil No. 1021994, registra con matrícula mercantil activa, con dirección de notificación en la CALLE 27 NO. 19B - 02 de esta ciudad, con correo electrónico castellanoscarloseduardo@hotmail.com por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2016-138**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (…).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“(...) ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y **rigor subsidiario** definidos en el presente artículo.
(...)”*

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...)

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 17031 del 15 de noviembre de 2011 (2011IE147105)**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

“(...)”

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	

El usuario no está dando cumplimiento al Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, según el cual los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3 del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente, en este caso, la resolución 3957 de 2009, de acuerdo con los análisis realizados en el año 2010 para las aguas procedentes del lavado de automóviles, las cuales se encontraban por fuera de lo establecido en la norma para los parámetros HC y Tensoactivos. Adicional, de acuerdo con el CTE 10169 22/06/2010, se concluyó que según la caracterización presentada por la EAAB mediante radicado 2076 de 19/01/2010, el usuario se encontraba incumpliendo la resolución 3957 de 2009 sobrepasando el límite permisible del parámetro Fenoles Totales.

Teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 se establece que: “Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente: “... existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...”. Por lo anterior, la solicitud del permiso de vertimientos presentada por el usuario mediante radicado 2006ER42292, será evaluada y tomada como referencia para aceptar y dar viabilidad al registro de vertimientos.

Que en atención al radicado **2014ER105006** del 26/06/2014, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 08889 del 21 de septiembre de 2015 (2015IE180111)**, que en uno de sus acápites estableció:

5.1.2 Cumplimiento Normativo

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hidrocarburos Totales	mg/l	48,1	20	Incumple

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	107	800	Cumple
DQO	mg/l	281	1.500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	63	100	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	392	600	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	33,61	10	Incumple

“(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el radicado 2014ER105006 del 26/06/2014, correspondiente a los resultados de la caracterizaciones realizadas en marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá Fase 11, al vertimiento de agua residual no domestica del usuario CARLOS EDUARDO CASTELLANOS con nombre comercial AUTOLAVADO TEUSAQUILLO, generado por las actividades de lavado de automóviles y teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 4.1.2 del presente concepto, dicha caracterización no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para el parámetro de TENSOACTIVOS, establecidos en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos</p> <p>Por otra parte el usuario genera vertimientos de interés sanitario sin contar con permiso de vertimientos, además de incumplir los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, de acuerdo a lo informado mediante Concepto Técnico No. 17031 del 15/11/2011, el cual no ha sido acogido jurídicamente.</p> <p>Dado lo anterior se solicitara al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo para que tome las medidas correspondientes desde el ámbito legal teniendo en cuenta los antecedentes reiterados de incumplimiento por parte del usuario.</p>	

(...)"

Que como resultado de la visita técnica el día 9 de octubre de 2018, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 04182 del 09 de mayo de 2019 (2019IE101687)**, que en uno de sus acápites estableció:

3.1.1 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los radicados SDA No. 2017ER213456, No. 2017ER214399 y No. 2018ER137785. Muestra No. 3558-17.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE), fase XIV.
	Fecha de la caracterización	04/09/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA, CHEMILAB LABORATORY SAS – CHEMILAB SAS, SGS COLOMBIA S.A
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Antimonio, Bario, Cianuro Total, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Fenoles, Fluoruros, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Hierro, Níquel, Selenio, Vanadio, Zinc.
	Horario del muestreo	15:05 PM
	Duración del muestreo	NA
	Intervalo de toma de muestra	NA
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de Vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No informa
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	6
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Red de Alcantarillado Público CI 27
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,05 L/s

Fuente: Radicados SDA No. 2017ER213456, No.2017ER214399 y No. 2018ER137785.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización, referenciados con la Resolución MADs No. 0631 de 2015 artículos 15 y 16; y Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Aplicación por rigor subsidiario). Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V Y VI.**

Parámetro	Unidades	Valores límites máximos permisibles de referencia	Valor reportado radicados No. 2017ER213456, No. 2017ER214399 y No. 2018ER137785	Cumplimiento Normativo
Temperatura	°C	30*	17,9	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,13	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	225	171	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	75	58,4	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	156	Incumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	0,4	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	15	18	Incumple
Fenoles	mg/L	0,2	<0,007	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10	Cumple
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,1	<0,02	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250	13,69	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	5	0,07	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250	< 5,0	Cumple
Sulfuros (S²⁻)	mg/L	1	17,2	Incumple
Antimonio (Sb)	mg/L	0,3	0,0220	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	0,1	<0,003	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	1	<0,500	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	<0,001	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,32	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	<0,5	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,08	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	<0,05	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	2	<1,0	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	1	0,55	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	<0,012	No establecido
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	<0,05	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	0,2	<0,003	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,009	Cumple

Parámetro	Unidades	Valores límites máximos permisibles de referencia	Valor reportado radicados No. 2017ER213456, No. 2017ER214399 y No. 2018ER137785	Cumplimiento Normativo
Selenio (Se)	mg/L	0,1*	<0,005	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	0,1*	<0,01	Cumple

* Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

El usuario **INCUMPLE** los límites máximos permisibles para los parámetros: **Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, y Sulfuros (S²⁻)**, monitoreados el día 04/09/2017; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Resolución MADS No. 0631 del 2015, la cual es soporte en materia de vertimientos.

El muestreo adelantado por el Laboratorio Ambiental de la CAR así como los análisis al momento de la caracterización, están cubiertos por la acreditación expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), mediante la Resolución No. 3134 de 13/12/2013 y demás señaladas en el reporte de resultados.

Por su parte, el análisis de los parámetros subcontratados (Cianuro Total, Cobalto, Cobre, Cromo, Fenoles, Fluoruros, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Hierro, Níquel, Selenio y Zinc) con el laboratorio ANALQUIM LTDA. al momento de la caracterización, están cubiertos por la acreditación expedida por el IDEAM mediante la Resolución No. 1215 de 2016, No. 2147 de 2016, No. 2828 de 2016 y No. 1722 de 2017.

El análisis de los parámetros subcontratados (Bario, Estaño y Vanadio) con el laboratorio CHEMILAB LABORATORY SAS – CHEMILAB SAS al momento de la caracterización, están cubiertos por la acreditación expedida por el IDEAM mediante la Resolución No. 1226 de Junio 2016.

El análisis del parámetro subcontratado (Antimonio) con el laboratorio SGS COLOMBIA S.A (Sede Bogotá), al momento de la caracterización, está cubierto por la acreditación expedida por el IDEAM mediante la Resolución No. 1566 de 21/07/2016.

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS: NO
JUSTIFICACIÓN
AUTOLAVADO TEUSAQUILLO con identificación NIT. 79627317-9 de propiedad del señor CARLOS EDUARDO CASTELLANOS ECHEVERRY , ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 27 19 B 02 de la localidad de Teusaquillo, realiza vertimientos de aguas residuales no

NORMATIVIDAD VIGENTE
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS: NO

domésticas (ARnD) con sustancias de interés sanitario al sistema de alcantarillado público de la CL 27, los cuales son generados de la actividad de lavado de vehículos.

Bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y el Decreto MADS No. 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento", debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

Para lo anterior, se tiene que en la visita técnica adelantada por la SRHS el 09/10/2018, el usuario informó que no cuenta con permiso de vertimientos, toda vez que se encuentra en trámite.

Consultado los expedientes del usuario y el concepto técnico No. 08889 de 21/09/2015 se tiene que solo reposa el Auto No. 2476 de 03/10/2006 "Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental" para el otorgamiento de permiso de vertimientos para el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO TEUSAQUILLO**, ubicado en la **CL 27 20 52**, de propiedad del señor Carlos Eduardo Castellanos Echeverry, en atención a la solicitud presentada con radicado No. 42292 de 14/09/2006, sin embargo, en los expedientes no reposa información posterior al respecto y corresponde a una dirección diferente, sin embargo, al consultar el certificado de estratificación y plusvalía en el Sistema de Información de Norma Urbana del Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT), se encuentra que las direcciones **CL 27 19 B 02** y **CL 27 20 52** tienen el mismo CHIP predial (**AAA0083MYPA**). La situación que debe ser analizada y validada por el Grupo Jurídico de la SRHS.

De manera complementaria, es importante que el Grupo Jurídico de la SRHS tenga en cuenta el **Auto No. 06555 de 16/12/2015** "Por el cual se ordena desglose de documentos de un expediente y se adoptan otras decisiones" y los conceptos técnicos No. 08889 de 21/09/2015 y 17031 de 15/11/2011.

Por otra parte, el usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos ante la SDA, para lo cual, cuenta con el registro de vertimientos con consecutivo No. 00771, de 02 de junio del 2012 (Oficio SDA No. 2012EE068810 del 02/06/2012), para las actividades de lavado de vehículos.

Respecto al manejo y almacenamiento interno de los lodos generados en la actividad de lavado de vehículos y el tratamiento de las ARnD, se tiene que presuntamente **INCUMPLE** lo establecido en la Resolución No. 1170 de 1997.

Ahora bien, atendiendo los radicados SDA No. No. 2017ER213456, No. 2017ER214399 y No. 2018ER137785 evaluados en el numeral 4 y sus subdivisiones del presente concepto técnico, se evidencia que el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO TEUSAQUILLO**, presuntamente **INCUMPLE** los límites máximos permisibles para los parámetros: **Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, y Sulfuros (S²)**, monitoreados el día 04/09/2017, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Resolución MADS No. 0631 del 2015, la cual es soporte en materia de vertimientos, así como del informe de la caracterización presentada en el marco del convenio interadministrativo CAR - SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio ANALQUIM LTDA. (Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá).

NORMATIVIDAD VIGENTE
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS: NO

Finalmente, y de acuerdo con la información remitida y el análisis realizado, se concluye que el monitoreo de ARnD fue representativo.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de **Concepto Técnico No. 17031 del 15 de noviembre de 2011 (2011IE147105)**, **Concepto Técnico No. 08889 del 21 de septiembre de 2015 (2015IE180111)**, y **Concepto Técnico No. 04182 del 09 de mayo de 2019 (2019IE101687)**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

Resolución 3957 de 2009

*"(...) **Artículo 9º. Permiso de vertimientos.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)"*

*"(...) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
------------------	-----------------	--------------

Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”

“ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes: (...)

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1,00

PARÁGRAFO 1o. En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

CAPÍTULO VIII. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

Resolución 1170 de 1997 "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997."

"Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Artículo 30°.- Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental."

Que, así las cosas y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 17031 del 15 de noviembre de 2011 (2011IE147105)**, **Concepto Técnico No. 08889 del 21 de septiembre de 2015 (2015IE180111)**, y **Concepto Técnico No. 04182 del 09 de mayo de 2019 (2019IE101687)**, esta entidad evidenció que el señor **CARLOS EDUARDO CASTELLANOS ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.627.317, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO TEUSAQUILLO**, con matrícula mercantil No. 1021994, ubicado en la Calle 27 No. 19 B - 2, CHIP AAA0083MYPA, de esta ciudad, en el desarrollo de su actividad comercial presuntamente incumplió las normas en materia de manejo, tratamiento y disposición final vertimientos, dado que, en el desarrollo de su actividad de lavado de vehículos, realiza vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) con sustancias de interés sanitario al sistema de alcantarillado público de la Calle 27 No. 19 B - 2, sin que contara para la fecha de las visitas realizadas por esta Entidad con el respectivo permiso de vertimientos, así mismo, sobrepasó los límites máximos permisibles para los siguientes parámetros:

1. Visita realizada en **14 de septiembre de 2011** – Muestra tomada el **día 02 de diciembre de 2010** en la caja externa:
 - **Hidrocarburos totales**, al obtener un valor de **48,1 mg/L** cuando el límite máximo permisible era de **20 mg/L**
 - **Tensoactivos (SAAM)**, al obtener un valor de **33,61 mg/L** cuando el límite máximo permisible era de **10 mg/L**
2. Visita realizada en **26 de junio de 2014** – Muestra tomada el día **01 de octubre de 2013** en la caja de inspección externa.
 - **Tensoactivos (SAAM)**, al obtener un valor de **16,42 mg/L** cuando el límite máximo permisible era de **10 mg/L**
3. Visita realizada en **09 de octubre de 2018** – Muestra tomada el día **04 de septiembre de 2017** la caja de Inspección Interna:
 - **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener un valor de **156 mg/L** cuando el límite máximo permisible era de **75 mg/L**
 - **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de **18 mg/L** cuando el límite máximo permisible era de **15 mg/L**
 - **Sulfuros (S2-)** al obtener un valor de **1 mg/L** cuando el límite máximo permisible era de **17,2 mg/L**

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS EDUARDO CASTELLANOS ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.627.317, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO TEUSAQUILLO**, con matrícula mercantil No. 1021994, ubicado en la Calle 27 No. 19 B - 2, CHIP AAA0083MYPA, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 17031 del 15 de noviembre de 2011 (2011IE147105)**, **Concepto Técnico No. 08889 del 21 de septiembre de 2015 (2015IE180111)**, y **Concepto Técnico No. 04182 del 09 de mayo de 2019 (2019IE101687)**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

Página 15 de 18

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **CARLOS EDUARDO CASTELLANOS ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.627.317, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO TEUSAQUILLO**, con matrícula mercantil No. 1021994, ubicado en la Calle 27 No. 19 B - 2, CHIP AAA0083MYPA, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CARLOS EDUARDO CASTELLANOS ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.627.317, en la Calle 27 No. 19 B - 02 de esta ciudad o al correo electrónico castellanoscarloseduardo@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 17031 del 15 de noviembre de 2011 (2011IE147105)**, **Concepto Técnico No. 08889 del 21 de septiembre de 2015 (2015IE180111)**, y **Concepto Técnico No. 04182 del 09 de mayo de 2019 (2019IE101687)**, los cuáles son parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2016-138**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

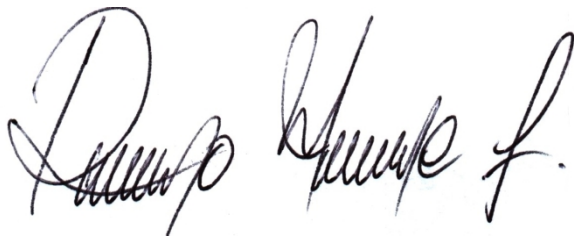
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: SDA-08-2016-138

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SERGIO VLADIMIR PEREIRA ROMERO CPS: CONTRATO 20231260 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 22/09/2023

SERGIO VLADIMIR PEREIRA ROMERO CPS: CONTRATO 20231260 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 29/09/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: CONTRATO 20230782 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 30/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/12/2023

